

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 24 DE FEBRERO DE 1919

NÚMERO 3034

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento.

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 39, N.º 36.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO TAPIA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00

Por seis meses..... 3.00

Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas administraciones provinciales y municipales se encuentran de venta.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá, a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 27 de 1919, de 18 de Febrero, por la cual se aprueba un contrato para la construcción de una vía férrea..... \$531

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 21 de 1919, de 4 de Febrero, por el cual se aumenta el personal de los Archivos Nacionales..... \$532

Decreto número 22 de 1919, de 5 de Febrero, por el cual se efectúa una promoción en el Cuerpo de Policía..... \$532

Decreto número 24 de 1919, de 6 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos..... \$532

Decreto número 25 de 1919, de 6 de Febrero, por el cual se declara inconstitucional un nombramiento y se provee la vacante respectiva..... \$532

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 41 de 1918, de 30 de Diciembre, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo consular..... \$533

Resolución número 7, de 31 de Diciembre de 1918, por la cual se aprueba una reunión..... \$533

Certificado número 61 de patente de invención..... \$533
Solicitud de registro de marcas de fábrica..... \$533
Solicitud de patente de invención..... \$533
Solicitud de patente de invención..... \$533

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

PROVINCIA DE VERAGUAS

Centro que demuestra los documentos emitidos por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Julio de 1918..... \$534

Resumen mensual por Principales de los documentos emitidos por los Alcaldes y Corregidores de Policía de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas..... \$534

Avisos oficiales..... \$534

PODER LEGISLATIVO

LEY 27 DE 1919

(DE 18 DE FEBRERO)

por la cual se aprueba un contrato para la construcción de una vía férrea.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Apruébese el contrato que se inserta en esta ley, celebrado entre el Secretario de Fomento, en representación del Poder Ejecutivo, y el señor J. M. Hyatt, relativo a la construcción de una vía férrea que habrá de recorrer la región comprendida entre el valle del río Boquerón, en la vecindad del Mar Caribe, en la Provincia de Colón, y un punto de la costa atlántica entre las poblaciones de Nombre de Dios y Portobelo. Dices así:

Entre los suscritos, a saber: Pedro A. Díaz, Secretario de Fomento y Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y J. M. Hyatt, en su propio nombre, que en adelante se llamará el Contratista, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se compromete a construir un camino de carriles de hierro, que partiendo del río Boquerón, en la vertiente del Pacífico, vaya a terminar en un puerto del Atlántico, comprendido entre Portobelo y nombre de Dios inclusive, siendo por su cuenta, riesgos y peligros, todos los trabajos necesarios para la localización, establecimiento o construcción y mantenimiento de dicho camino de carriles de hierro.

Parágrafo. La extensión de la línea será de diez y ocho (18) millas poco más o menos si las condiciones del terreno lo permiten. Su anchura será de tres (3) pies y se usará en ella riel que pesen no menos de treinta (30) libras por metro o yarda.

Artículo 2.º A construir la línea de una vía sencilla y escoger como poder motor ya sea el eléctrico, el de vapor o cualquiera otro que sea más económico.

Artículo 3.º A dar cumplimiento a los trabajos de construcción, explotación y mantenimiento de la línea.

Parágrafo. El servicio de tráfico público será por lo menos una vez a la semana y se ampliará si sus necesidades así lo exigen.

Artículo 4.º A conservar la línea férrea y sus anexidades en buenas condiciones de tráfico por todo el tiempo en que esté a su cargo la explotación de la vía.

Artículo 5.º A construir en el puerto terminal del ferrocarril uno o más muelles donde puedan atracar buques hasta de mil toneladas y a ponerlos al servicio público por el tiempo en que esté a su cargo dicho ferrocarril, cobrando por el uso una tarifa moderada, aprobada por el Gobierno Nacional, consultando los gastos y utilidades lícitas que debe reportar.

Artículo 6.º A fijar, teniendo en cuenta las necesidades económicas de la explotación de la vía y de acuerdo con el Gobierno, las tarifas, tanto de carga como de pasajeros y a no alterar estas sin previo aviso.

Artículo 7.º A dar pasaje libre a todas las autoridades y empleados públicos nacionales o distritales en comisión oficial, en los viajes ordinarios que haga la empresa, a los presos y sus esposas, a los Agentes de Policía en uniforme, y a los alumnos de las escuelas que tengan necesidad de hacer uso de la vía, siempre que estén provistos de la autorización o del pasaje correspondiente.

Parágrafo. La forma del pasaje a que este artículo se refiere se determinará de común acuerdo entre el Contratista y el Gobierno.

Artículo 8.º A entregar al Gobierno la vía y sus anexidades, al expirar el contrato, en buen estado de servicio, entendidos por anexidades todos los objetos que sirvan o hayan servido para el funcionamiento regular del ferrocarril, estaciones, muelles y vías de exploración, aunque esos objetos sean separables o transportables por su naturaleza. Para los efectos anteriores el Gobierno enviará cuatro años antes un comisionado para que inspeccione el estado de la vía, estaciones, muelles y anexidades e indique las reparaciones que considere necesarias para que dichas obras sean entregadas en buen estado de servicio.

Parágrafo 1.º Serán entregados por el Contratista al expirar el contrato, por lo menos, dos locomotoras, tres carros de pasajeros y treinta de carga.

Parágrafo 2.º El Contratista quedará igualmente obligado a hacer la entrega de que se trata en este artículo y parágrafo, si paraliza el tráfico por el término de un año sin causa de fuerza mayor comprobada a satisfacción del Gobierno.

Artículo 9.º A entregar al Gobierno, los planos, perfiles del ferrocarril, muelles, estaciones y sus anexidades, y los datos estadísticos de explotación, que el Contratista debe proporcionar al Gobierno.

Artículo 10.º A proporcionar al Gobierno, los datos estadísticos de explotación, que el Contratista debe proporcionar al Gobierno.

El término de esta concesión de abastecimiento público siempre que no haya líneas oficiales y a señalar la tarifa correspondiente con la aprobación del Poder Ejecutivo. Pero el Contratista está obligado a transcribir libre de pago y de preferencia, por los poderes oficiales que se confieren a las oficinas electrónicas o telefónicas de la empresa.

Artículo 14. El Gobierno se reserva el derecho de hacer uso de los postes telegráficos de la empresa sin remuneración alguna, siempre que quiera construir líneas telegráficas o telefónicas oficiales y el de hacer uso para sus propias líneas de la zona de terreno cedida para la localización de la vía.

Artículo 15. El Gobierno concede al Contratista o a sus representantes o cesionarios los terrenos necesarios para la construcción, operación y mantenimiento de la línea del ferrocarril y sus anexidades, o sea una faja de terreno de veinticinco metros (M 25) de ancho a cada lado de la línea y en toda su extensión, a más de los necesarios para estaciones, almacenes, depósitos, cambio de vías y ramales de explotación, pero estos terrenos volverán a poder del Gobierno al término del contrato o en caso de que éste fuere rescindido.

Artículo 16. El Gobierno concede al Contratista o a sus representantes o cesionarios los terrenos necesarios para la construcción, operación y mantenimiento de la línea del ferrocarril y sus anexidades, o sea una faja de terreno de veinticinco metros (M 25) de ancho a cada lado de la línea y en toda su extensión, a más de los necesarios para estaciones, almacenes, depósitos, cambio de vías y ramales de explotación, pero estos terrenos volverán a poder del Gobierno al término del contrato o en caso de que éste fuere rescindido.

Artículo 17. Las estaciones terminales y una o dos intermedias serán de carácter permanente. Los puentes del ferrocarril tendrán estribos de concreto y las plataformas o pases y banquetas de madera; pero el concesionario se obliga a reemplazar dichas plataformas de madera por material de hierro al finalizar el décimo año de iniciado este contrato.

Artículo 18. Para responder de las obligaciones que contrae el Contratista presenta como fiador a la International Banking Corporation, quien para el efecto se constituye responsable por la suma de cinco mil balboas (U. S. 5,000.00). Esta fianza será otorgada mediante escritura pública debidamente registrada, un mes después de aprobado este contrato por la Asamblea Nacional y se hará efectiva y pasará al Tesoro Nacional en caso de caducidad del mismo o si declarara sin efecto alguno un mes después de que el ferrocarril sea terminado y abierto al servicio público.

Artículo 19. El Gobierno concede al señor J. M. Hyatt, o a sus representantes o cesionarios, el derecho a localizar, construir y explotar un camino de carritos de hierro que partiendo de un puerto del Atlántico, entre Portobelo y Nombre de Dios, vaya a terminar en un punto que señalará el Contratista en el valle del río Aguacón, por un término de treinta (30) años prorrogables a voluntad de ambas partes contratantes; término que para el caso de no prorrogarse, el camino sea construido y abierto al servicio público. Sin embargo, el Contratista no tendrá dicho derecho si no tiene cumplimiento a lo prescrito en el artículo tercero.

Artículo 20. El Gobierno concede al Contratista o a sus representantes o cesionarios, el derecho a explotar en el puerto terminal del ferrocarril, los muelles y desembarcaderos que sean necesarios para la explotación de la dicha vía férrea, pero desde luego debe haber donde puedan colocarse otros muelles por el Gobierno o por quien sus derechos represente. La faja que se le da por el uso de dichos muelles y desembarcaderos, necesita la aprobación del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto.

Artículo 21. El Gobierno concede al Contratista o a sus representantes o cesionarios, el derecho a explotar en el puerto terminal del ferrocarril, los muelles y desembarcaderos que sean necesarios para la explotación de la dicha vía férrea, pero desde luego debe haber donde puedan colocarse otros muelles por el Gobierno o por quien sus derechos represente. La faja que se le da por el uso de dichos muelles y desembarcaderos, necesita la aprobación del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto.

Artículo 22. El Gobierno concede al Contratista o a sus representantes o cesionarios, el derecho a explotar en el puerto terminal del ferrocarril, los muelles y desembarcaderos que sean necesarios para la explotación de la dicha vía férrea, pero desde luego debe haber donde puedan colocarse otros muelles por el Gobierno o por quien sus derechos represente. La faja que se le da por el uso de dichos muelles y desembarcaderos, necesita la aprobación del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto.

Artículo 23. El Gobierno concede al Contratista o a sus representantes o cesionarios, el derecho a explotar en el puerto terminal del ferrocarril, los muelles y desembarcaderos que sean necesarios para la explotación de la dicha vía férrea, pero desde luego debe haber donde puedan colocarse otros muelles por el Gobierno o por quien sus derechos represente. La faja que se le da por el uso de dichos muelles y desembarcaderos, necesita la aprobación del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto.

Artículo 24. El Gobierno concede al Contratista o a sus representantes o cesionarios, el derecho a explotar en el puerto terminal del ferrocarril, los muelles y desembarcaderos que sean necesarios para la explotación de la dicha vía férrea, pero desde luego debe haber donde puedan colocarse otros muelles por el Gobierno o por quien sus derechos represente. La faja que se le da por el uso de dichos muelles y desembarcaderos, necesita la aprobación del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto.

Artículo 25. El Gobierno concede al Contratista o a sus representantes o cesionarios, el derecho a explotar en el puerto terminal del ferrocarril, los muelles y desembarcaderos que sean necesarios para la explotación de la dicha vía férrea, pero desde luego debe haber donde puedan colocarse otros muelles por el Gobierno o por quien sus derechos represente. La faja que se le da por el uso de dichos muelles y desembarcaderos, necesita la aprobación del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto.

Artículo 26. El Gobierno concede al Contratista o a sus representantes o cesionarios, el derecho a explotar en el puerto terminal del ferrocarril, los muelles y desembarcaderos que sean necesarios para la explotación de la dicha vía férrea, pero desde luego debe haber donde puedan colocarse otros muelles por el Gobierno o por quien sus derechos represente. La faja que se le da por el uso de dichos muelles y desembarcaderos, necesita la aprobación del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto.

Artículo 27. El Gobierno concede al Contratista o a sus representantes o cesionarios, el derecho a explotar en el puerto terminal del ferrocarril, los muelles y desembarcaderos que sean necesarios para la explotación de la dicha vía férrea, pero desde luego debe haber donde puedan colocarse otros muelles por el Gobierno o por quien sus derechos represente. La faja que se le da por el uso de dichos muelles y desembarcaderos, necesita la aprobación del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto.

Artículo 28. El Gobierno concede al Contratista o a sus representantes o cesionarios, el derecho a explotar en el puerto terminal del ferrocarril, los muelles y desembarcaderos que sean necesarios para la explotación de la dicha vía férrea, pero desde luego debe haber donde puedan colocarse otros muelles por el Gobierno o por quien sus derechos represente. La faja que se le da por el uso de dichos muelles y desembarcaderos, necesita la aprobación del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto.

Artículo 29. El Gobierno concede al Contratista o a sus representantes o cesionarios, el derecho a explotar en el puerto terminal del ferrocarril, los muelles y desembarcaderos que sean necesarios para la explotación de la dicha vía férrea, pero desde luego debe haber donde puedan colocarse otros muelles por el Gobierno o por quien sus derechos represente. La faja que se le da por el uso de dichos muelles y desembarcaderos, necesita la aprobación del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto.

Artículo 30. El Gobierno concede al Contratista o a sus representantes o cesionarios, el derecho a explotar en el puerto terminal del ferrocarril, los muelles y desembarcaderos que sean necesarios para la explotación de la dicha vía férrea, pero desde luego debe haber donde puedan colocarse otros muelles por el Gobierno o por quien sus derechos represente. La faja que se le da por el uso de dichos muelles y desembarcaderos, necesita la aprobación del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto.

Artículo 31. El Gobierno concede al Contratista o a sus representantes o cesionarios, el derecho a explotar en el puerto terminal del ferrocarril, los muelles y desembarcaderos que sean necesarios para la explotación de la dicha vía férrea, pero desde luego debe haber donde puedan colocarse otros muelles por el Gobierno o por quien sus derechos represente. La faja que se le da por el uso de dichos muelles y desembarcaderos, necesita la aprobación del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto.

Artículo 32. El Gobierno concede al Contratista o a sus representantes o cesionarios, el derecho a explotar en el puerto terminal del ferrocarril, los muelles y desembarcaderos que sean necesarios para la explotación de la dicha vía férrea, pero desde luego debe haber donde puedan colocarse otros muelles por el Gobierno o por quien sus derechos represente. La faja que se le da por el uso de dichos muelles y desembarcaderos, necesita la aprobación del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto.

Artículo 33. El Gobierno concede al Contratista o a sus representantes o cesionarios, el derecho a explotar en el puerto terminal del ferrocarril, los muelles y desembarcaderos que sean necesarios para la explotación de la dicha vía férrea, pero desde luego debe haber donde puedan colocarse otros muelles por el Gobierno o por quien sus derechos represente. La faja que se le da por el uso de dichos muelles y desembarcaderos, necesita la aprobación del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto.

Artículo 34. El Gobierno concede al Contratista o a sus representantes o cesionarios, el derecho a explotar en el puerto terminal del ferrocarril, los muelles y desembarcaderos que sean necesarios para la explotación de la dicha vía férrea, pero desde luego debe haber donde puedan colocarse otros muelles por el Gobierno o por quien sus derechos represente. La faja que se le da por el uso de dichos muelles y desembarcaderos, necesita la aprobación del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto.

Artículo 35. El Gobierno concede al Contratista o a sus representantes o cesionarios, el derecho a explotar en el puerto terminal del ferrocarril, los muelles y desembarcaderos que sean necesarios para la explotación de la dicha vía férrea, pero desde luego debe haber donde puedan colocarse otros muelles por el Gobierno o por quien sus derechos represente. La faja que se le da por el uso de dichos muelles y desembarcaderos, necesita la aprobación del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto.

los depósitos de manganeso existentes en la zona que ha de recorrer la vía férrea y sea en los terrenos que se conceden al Contratista a cada lado de la vía o en los que se reserva el Gobierno, pero el Contratista queda obligado a pagar los derechos que señala el Código Fiscal vigente, cada vez que explote una nueva mina.

Artículo 23. El Gobierno declara a la empresa de utilidad pública y la exonera durante quince años del pago de derechos de importación por las máquinas, rieles, carrros, herramientas y materiales en general, necesarios para la construcción, conservación y mantenimiento de la vía y sus anexidades, muelles y puertos, así como por las medicinas, drogas y demás útiles necesarios para los hospitales de la empresa.

Artículo 24. El Gobierno exonera a la empresa como tal empresa de ferrocarril, de toda clase de impuestos nacionales o municipales, por todo el tiempo de la concesión.

Artículo 25. Este contrato no podrá traspasarse a ninguna persona, o Compañía sin el previo consentimiento y aprobación del Gobierno, ni podrá traspasarse a un Gobierno o Poder Público de otra nación.

Artículo 26. Este contrato para su validez necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo, y obtenida ésta, la de la Asamblea Nacional.

En fe de lo cual se firma el presente en Panamá, a los treinta y un días del mes de Diciembre del año de mil novecientos diez y ocho.

El Secretario de Fomento,
PEDRO A. DIAZ.
El Contratista,
J. M. Hyatt.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 31 de Diciembre de 1913.
Aprobado,
BELISARIO TORRAS.
El Secretario de Fomento,
PEDRO A. DIAZ.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.
El Presidente,
E. A. JIMÉNEZ.
El Secretario,
José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 15 de Febrero de 1919.
Publíquese y ejecútese.
BELISARIO TORRAS.
El Secretario de Fomento,
PEDRO A. DIAZ.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO NUMERO 21 DE 1919
(DE 4 DE FEBRERO)
Por el cual se nombra al personal de los Archivos Nacionales.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales, y
CONSIDERANDO:

Que debido al ingreso de varios Archivos de Provincias a la oficina de los Nacionales, el material de ésta ha aumentado considerablemente, siendo precisa la organización de dicho material, y en

vista de que el artículo 2050 del Código Administrativo autoriza al Poder Ejecutivo para aumentar el personal encargado de su arreglo cuando así lo exijan las necesidades del servicio.

DECRETA:
Artículo 1º. Aumentase el personal de los Archivos Nacionales en un Oficial Segundo y tres Oficiales Terceros.

Artículo 2º. Nómbrase al señor Laurencio Conte Jaén para el puesto de Oficial Segundo que este Decreto establece, y para los de Oficiales Terceros aquí referidos a las señorías Bertilla Jurado y Mercedes Figueroa y al señor Nicolás González Jr.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

Comuníquese, regístrese y publíquese.
BELISARIO TORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 22 DE 1919
(DE 5 DE FEBRERO)
Por el cual se efectúa una promoción en el Cuerpo de Policía.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales,
DECRETA:
Artículo único. Promuévese al señor Juan B. Orlandi al puesto de Capitán efectivo del Cuerpo de Policía Nacional.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.
Comuníquese, regístrese y publíquese.
BELISARIO TORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 24 DE 1919
(DE 6 DE FEBRERO)
Por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales,
DECRETA:
Artículo único. Declárase insubsistente desde la fecha, el nombramiento hecho en la señoría María Labrador, para el puesto de Telefonista Administradora Subalterna de Correos de Puerto Copira, y nómbrase para ese puesto a la señora Antoina de Ruiz.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.
Comuníquese y publíquese.
BELISARIO TORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 25 DE 1919
(DE 6 DE FEBRERO)
Por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se provee la vacante respectiva.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales,
DECRETA:
Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Gregorio Méndez para el puesto de Administrador Subalterno de Correos de San Miguel y nómbrase para ese empleo a la señoría Juana de la C. Instauriani.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los seis días del

mes de febrero de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 41 DE 1918

(DE 30 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo consular.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase al señor Carlos Carbone Jr., Vicecónsul *ad honorem* de Panamá en la ciudad de New York.

Artículo 2º. Nómbrase al señor Abdiel Arias, Vicecónsul *ad honorem* de Panamá en la ciudad de Baltimore, EE. UU. de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 73

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 73.—Panamá, Diciembre 31 de 1918.

Vista la anterior comunicación por medio de la cual el señor Belisario Porras Jr. renuncia el puesto de Adjunto a la Legación de la República en Washington,

SE RESUELVE:

Aceptar la mencionada renuncia, y dar las gracias al dismisionario por los servicios prestados al país durante el tiempo que estuvo en el desempeño de sus funciones.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

R. T. LEFEVRE.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 108

por la cual se ordena expedir la patente de invención solicitada por el señor Victor Jesurun.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Resolución número 108.—Panamá, Diciembre 23 de 1918.

En escrito de fecha 11 de Junio de este año, el señor Victor Jesurun, en nombre y representación del señor Max Rothkugel, domiciliado en Buenos Aires, República Argentina, ocurrió al Poder Ejecutivo por medio de esta Secretaría, solicitando privilegio de invención por el término de diez años, sobre un METODO GRAFICO DE BALLE, de propiedad de su godiente. Dicha invención se refiere a un sistema gráfico para la enseñanza del baile y tiene por objeto un sistema sencillo y fácil por el cual pueden aprenderse con facilidad toda clase de bailes.

Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada junto con los comprobantes de pago de los derechos del

privilegio por el término de diez años y los de publicación en la GACETA OFICIAL, que se han presentado las memorias y descripción del invento por duplicado, que el señor Victor Jesurun presentó el poder que lo acredita para actuar en este asunto; y por último, que la primera publicación de la solicitud aparece en la GACETA OFICIAL, número 2046, correspondiente al 17 de Junio de 1918, desde cuya fecha han transcurrido más de noventa días sin que se haya hecho oposición alguna a la concesión de dicho privilegio,

SE RESUELVE:

Conceder, de acuerdo con la legislación, a Max Rothkugel, de Buenos Aires, República Argentina, privilegio exclusivo para que pueda exportar en la República de Panamá por el término de diez años, el invento de que se ha hecho mérito.

Expiéase la patente respectiva y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

PEDRO A. DIAZ.

Panamá, Diciembre 28 de 1918.

En esta fecha y bajo el número 61, expedita la patente a que se refiere esta Resolución.

Por el Jefe de la Sección,

El Oficial Primero,

J. N. Sánchez.

PATENTE DE INVENCIÓN N° 61

Fecha de la Patente: Diciembre 28 de 1918.—Caduca: Diciembre 28 de 1928.

BELISARIO PORRAS,

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

HACE SABER:

Que Max Rothkugel, de Buenos Aires, República Argentina, por medio de su apoderado legal, Victor Jesurun ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 108, de esta misma fecha, privilegio por el término de (10) diez años para exportar un invento denominado: METODO GRAFICO DE BALLE, que se refiere a un sistema gráfico para la enseñanza del baile y tiene por objeto un sistema sencillo y fácil, por el cual pueden aprenderse con facilidad toda clase de bailes; de cuya explicación detallada y de los dibujos correspondientes se adjuntan a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en la Secretaría de Fomento.

La solicitud fue presentada el día once (11) de Junio de 1918 y publicada en el número 2046 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al diez y siete de Junio de 1918.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone al expreso señor Max Rothkugel, mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de (10) diez años, contados desde hoy, para exportar en la República el invento de que se ha hecho mérito.

Dada en Panamá, el veintiocho de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

PEDRO A. DIAZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas:

Suplico a Ud. se sirva ordenar que en ese Despacho se haga el registro de una marca de fábrica de propiedad de Edward J. Moore Sons, Inc., una sociedad domiciliada en la ciudad de Nueva York, Condado y Estado de Nueva York, con negocios en la N° 101, Rockman Street, Estados Unidos de América.

La marca sirve para amarrar y distinguir en el comercio cigarrillos para enfermos de los órganos urinarios y de la vejiga en la clase 5, sustancias químicas, medicinas y preparaciones farmacéuticas. Dicha marca consiste en la representación de la palabra «SANGERS» escrita



en línea recta, con letras negras. Sobre dicha palabra está dibujada una circunferencia, dentro de la cual quedan todas las letras de dicha palabra, con excepción de la «S» inicial y de la «S» final. Y dentro de esta circunferencia aparece dibujado un cuadrado.

El solicitante se reserva expresamente el derecho de usar la marca en todo tamaño, color o forma, sin que en nada altere su carácter.

Acompaño lo siguiente:

1º El poder que me autoriza para actuar en este asunto.

2º Comprobante de haber pagado los derechos fiscales.

3º Cuatro facsimiles de la marca.

4º Un clisé.

5º Copia fotográfica con su debida traducción en la cual consta el traslapo de los derechos sobre la marca de fábrica arriba descrita hecha a favor de mis poderdantes por Edward J. Moore Sons, y

6º Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen.

Panamá, Febrero 4 de 1919.

Harmonio Arias.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, 14 de Febrero de 1919.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario,

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2.

SOLICITUD

de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Harmonio Arias, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi carácter de apoderado de Alexander Watson, ciudadano americano, domiciliado en la ciudad de Lakewood, Condado de Cuyahoga, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicito que, previas las formalidades legales, se expida a mi representante patente de invención por el término de diez años sobre un invento útil y nuevo para máquinas en mecanismo para el suministro de combustible para los mismos.

Acompaño el poder respectivo, dos copias explicativas del invento, dicho del mismo por duplicado, comprobante de haber pagado el impuesto fiscal y el de publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL, y copia autenticada de la patente concedida a mi poderdante en los Estados Unidos de América junto con su traducción correspondiente.

Panamá, Febrero 12 de 1919.

Harmonio Arias.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, 14 de Febrero de 1919.

Publíquese la solicitud anterior en el periódico oficial por dos veces consecutivas y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se registrará el invento aludido y se expedirá la patente de privilegio del mismo.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2.

SOLICITUD

de patente de invención.

Panamá, 25 de Enero de 1919.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a Ud. se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de una Patente de Invención de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 24 de 1908, a favor de LUCKENBACH PROCESS, INCORPORATED, de calle Post, N° 57, ciudad de San Francisco, Estado de California, EE. UU. de América, por el término de diez (10) años.

Esta invención se relaciona con la concentración de los minerales, o dicho de otra manera, es un método nuevo, útil y económico para la separación o recuperación del mineral u otros constituyentes valiosos de los minerales, de la ganga terrosa u otras materias extrañas con que se encuentran asociados en la naturaleza.

Al presente me permito acompañar:

El poder que me faculta para actuar en el asunto;

Descripción bien detallada de la invención, por duplicado;

Comprobantes del pago del derecho de registro por el término de diez (10) años, y de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Dios guarde a Ud.,

PP. LUCKENBACH PROCESS, INCORPORATED.

E. S. Hamder.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, Enero 25 de 1919.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se expedirá la patente que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas
CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Julio de 1918.
Provincia de VERAGUAN.

DISTRITOS Y CORRECCIONTOS	COUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS	PARTES DE DEFUNCION				ACTAS DE VERGACION		
	Varones		Mujeres			Civiles	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legitimos	Naturales	Legitimos	Naturales								
CALOBRE												
CAÑAZAS	2	2	1	3	3	3	6	4	5			
Chirra												
MONTEJO												
LAS PALMAS	14	13	7	11		4	5	5	4			
RIO DE JESUS			2									
SANTIAGO	2	1	2	1								
Atlaya												
Martino												
Portugu												
SONA	4	2		2								
Isabla Honda												
Podere												
Guarumal												
La Soledad												
Quebrada de Oro						2		1	1			
San Juan												
San José												
SAN FRANCISCO	2	5	1	1	1	4	5	7	2			
LA MESA	2	1	4	8		4	4	2	6			
SANTA FE		10		6		1	2	2	1			
Totales	26	34	17	32	4	18	22	21	19			

Panamá, 31 de Julio de 1918.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

GONZALO WALKER H.

RESUMEN mensual per Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes Municipales y Corregidores de Policía de la República, al Registro Central del Estado Civil de las Personas.

PROVINCIAS	COUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS	PARTES DE DEFUNCIONES				ACTAS DE VERGACION	
	Varones		Mujeres			Civiles	Mayores		Menores		Varones
	Legitimos	Naturales	Legitimos	Naturales	Mayores		Menores	Valdiesca	Mujeres		
Bocas del Toro	2	4	5	4	5	9	1	2	8		
COCLÉ	15	21	12	75	1	20	19	26	12		
COLÓN	14	27	19	51	4	22	39	34	27		
CHIRIQUÍ	9	33	12	27	2	14	21	17	18		
HERRERA	5	12	2	9		6	4	4	6		
LOS SANTOS	25	23	16	31	6	17	17	22	12		
PANAMÁ	45	80	41	62	9	74	63	78	59	3	2
VERAGUAS	26	34	17	32	4	18	22	21	19		
Totales	157	234	124	241	31	180	186	204	162	3	2

Panamá, 31 de Julio de 1918.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

GONZALO WALKER H.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Administrador de Tierras Públicas e Indagadas de la Provincia de Chiriquí,

HACE SABER:

Que los señores Manuel y Antonio Cáceres Torres, Francisco Pólos, Manuel, Nicolás, Felipe y Pastora Cáceres, mayores de edad y de este vecindario, son dueños de un lote de terreno rural de ochenta hectáreas que se halla situado en el Distrito de Bagaba, bajo los siguientes linderos: Norte, camino real; Sur, posesión de Pedro Gómez; Este, J. L. de Rodríguez y Oeste, posesión de Bibiano Guebbo casados de gan suya. Hace terreno lo forman montañas libres.

Acampamos un certificado del señor Alcalde del Distrito, con el cual dejamos firmes los requisitos que exige la ley para la inscripción para este caso de solicitud de hacer, que somos jefes de familia y agnateros.

Dado, 26 de Diciembre de 1918.

Rogado de Pastora y Felipe Cáceres que dicen no saben firmar y por mí,

Francisco Cáceres.

Rogado por Nicolás y Manuel Cáceres que dicen no saben firmar y por mí,

Felipe Cáceres.

Rogado de Manuel y Antonio Cáceres Torres que dicen no saben firmar, lo hago por el suscrito.

N. Urrutia D.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del Código Fiscal, se fija este edicto en lugar visible de esta oficina y en la Alcaldía del Distrito de Bagaba por el término de treinta días hábiles a fin de que si alguien ignora, sea conocido al público, y envíese copia del edicto al

señor Jefe de la Oficina de Gaceta de la

Panamá, 22 de Agosto de 1918.

El Administrador Provincial de Tierras Públicas e Indagadas,

El Secretario,

F. GARCIA.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Jefe Primer de la Oficina de Tierras.

Por el presente se llama y emplaza a la señora CONVELLA SIMKINS de GARCIA para que por el medio de apoderado comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que contra ella ha iniciado su esposo A. B. SIMKINS, en el término de treinta días.

Por tanto y de conformidad con el artículo 1349 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy cuatro de febrero de mil novecientos diez y nueve a las cuatro de la tarde.

El Juez,

E. FERNANDEZ JARA.

El Secretario,

F. Guardia H.

6 vs. 6.

AVISO.

Se pone en conocimiento del público en general que en esta Alcaldía ha presentado el señor Crescencio Varela como bien variente sin dueño conocido una novilla blanca verjilera, señalada a sangre de la siguiente manera: una rajadura en las puntas hacia abajo en ambas orejas como de una polvareda, y marcada a fuego en el aro izquierdo con este fierro: N. La novilla en referencia tiene los cuernos negros costosos, muy mansa, cachibonga como de tercera buena.

De acuerdo con los artículos 1603 y 1604 del Código Administrativo, se hace el presente anuncio públicamente para que el que se crea con derecho a reclamar el referido semoviente lo haga oportunamente de lo contrario, será vendida por el Tesoro Municipal en almoneda pública cuyo dinero ingresará a la Tesorería Municipal del Distrito después de transcurridos los treinta días de que habla esta ley.

El bien denunciado está debidamente en poder de Crescencio Varela.

Este aviso será publicado tanto en lugares públicos del Distrito como en el periódico oficial por el término de treinta días.

Calobre, Diciembre 20 de 1918.

El Alcalde,

SALVADOR VÁSQUEZ.

El Secretario,

Anibal Maylin.

ADVERTENCIA

República de Panamá. — Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, listas de notas como de impresos de los existentes, en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Las particulares hacen sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 10 de la Ley 19 de 1913.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,

Archivero Nacional.

Imprenta Nacional. — No. 2233